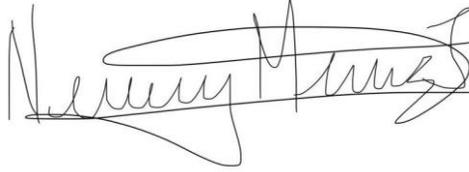


Informe Secretarial.- Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral que nos correspondió por reparto realizado el 6 de octubre de 2022, quedando bajo el radicado 2022-419.



NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Fanny Yolanda Pedraza Pérez, actuando por intermedio de apoderado, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **Nidia Patricia Sandoval Guzmán**, por la suma de **\$16.000.000**, por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes y por los intereses moratorios que se causen desde el 5 de enero de 2021 y hasta que se realice el pago, así como por las costas procesales que se llegaran a generar dentro del presente proceso.

Como título de recaudo para la presente ejecución, la ejecutante aportó el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes.

Pues bien, según el artículo 100 del C.P.T. y el 422 del C.G.P., para que exista título ejecutivo deben reunirse condiciones formales y de fondo. Los primeros, procuran que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las segundas, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha enseñado la doctrina que la obligación es “*expresa*” cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que

existirá ausencia de este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta; es “*clara*” cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y es “*exigible*” cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados, presta mérito ejecutivo, siendo deber del juez determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

A lo anterior debe adicionarse, que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos y en este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en conjunto con miras a establecer si dan certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 100 del C.P.T.

En los eventos en los que se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere que el ejecutante demuestre cuáles fueron las obligaciones asumidas por las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas en los términos pactados, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato, pero adicionalmente, en los casos en los que el pago queda supeditado al éxito de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo conforme lo acordado, de tal forma que no exista incertidumbre de que los valores devengados corresponden efectivamente a la prestación del servicio brindada satisfactoriamente por el mandatario¹.

En el caso de marras, la ejecutante suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la señora **Nidia Patricia Sandoval Guzmán**, el que tenía por objeto:

“EL ABOGADO, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios representará Civil, penal y administrativamente AL CLIENTE en los siguientes asuntos: Representar y ser el Apoderado del cliente, iniciar y llevar hasta su terminación los siguientes procesos administrativos audiencia de conciliación de custodia y cuidado personal, cuota de alimentos y reglamentación de visitas (...) y posteriormente en civiles ante el Juzgado de familia competente, Proceso de Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal y Proceso Penal por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, noticia criminal No. 11001609906920191082 ante la Fiscalía General de la Nación. ”

Como contraprestación, la contratante reconocería a favor de la contratista el valor equivalente a \$20.000.000 por concepto de honorarios, pago que sería efectuado mediante la cancelación de \$6.000.000 a la firma del referido negocio jurídico, \$4.000.000 para la fecha de radicación del proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, \$5.000.000 para la primera audiencia que se fije dentro del proceso de divorcio y liquidación de la

¹ Consejo de Estado. Sentencia 31 de enero de 2008. Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejera ponente: Myriam Guerrero De Escobar

sociedad conyugal y \$5.000.000 para la fecha de sentencia que se profiera dentro de los procesos en donde se designó la representación judicial.

Advierte el Despacho que para el caso concreto, el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple los requisitos de que trata el artículo 488 del C.G.P, puesto que si bien el documento principal «*contrato de prestación de servicios profesionales*» refiere una suma líquida de dinero que se le adeudaría a la ejecutante por su gestión como mandataria de la contratante, no es menos cierto, que del contrato allegado no se desprende una obligación clara, expresa ni exigible, pues si bien hay un acto jurídico que ató a las partes, el pago del dinero que por esta vía se reclama, quedó supeditada al cumplimiento del objeto del mismo, lo que conllevaría a tener que verificar que en efecto se cumplió el contrato por parte de la ejecutante y a establecer a partir de cuándo se hacía exigible la obligación, no siendo esta la vía judicial para absolver tales cuestionamientos, pues ello requiere de un debate probatorio propio de los procesos ordinarios y no ejecutivos.

Aunado a lo anterior, el párrafo del artículo 54A estipula que, “*en todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, os documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal*”.

De lo anterior se desprende que, cuando se le quiera dar, a un documento, el rango de título ejecutivo, el mismo deberá contar con autenticación o presentación personal, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite* pues el contrato aportado se trata de una copia simple.

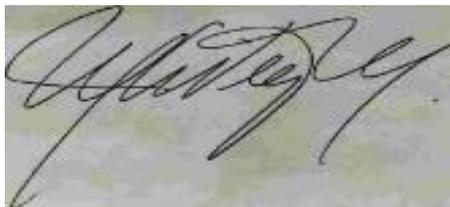
En consecuencia, al no acreditarse los requisitos exigidos por la norma, no hay lugar a librar la orden de apremio solicitada, razón por la cual se dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por FANNY YOLANDA PEDRAZA PÉREZ contra NIDIA PATRICIA SANDOVAL GUZMÁN.

ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA para que actúe en calidad de apoderado de la parte ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido.

En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en el libro radicador de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.



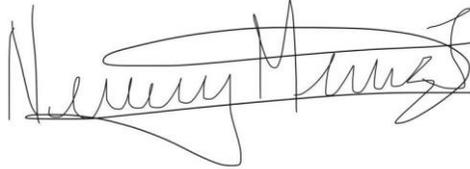
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 04 de julio de 2023.

Por ESTADO N° 075 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written over a horizontal line.

**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario**